República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente.	110014003086 **2022**-00**831** 00
Demandante:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado:	EMILY TATIANA VELANDIA MARTINEZ
Decisión:	Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. La apoderada de la parte demandante propuso recurso de reposición contra el proveído calendado el 21 de julio de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio fechado el 7 de julio de 2022.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. La mandataria judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado porque lo procedente era librar el mandamiento de pago y no rechazar la demanda, dado que el 14 de julio de los corrientes, es decir, dentro del término legal concedido, cumplió con cada uno de los aspectos que debía corregir según auto inadmisorio calendado el 7 de julio de 2022. Manifestó, que el escrito subsanatorio lo radicó en término y allegó copia de una cadena de correos con lo cual indica se acredita la remisión del mencionado correo; en consecuencia, solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar, se libre la orden de apremio rogada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

De entrada y sin mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, mediante auto adiado el 7 de julio de 2022 se calificó la demanda de la referencia, advirtiendo al extremo actor las irregularidades e imprecisiones que debía subsanar dentro del término de cinco (5) días, son pena de rechazo, las cuales, a su tenor, fueron las siguientes: *"…1. Acredite el otorgamiento y remisión del poder allegado en favor de la togada Carolina Solano, conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en su defecto los del artículo 74 del C. G. del P.*

2. Aclare el nombre del extremo pasivo, toda vez que en el libelo y en el poder se coloca EMILY TATIANA VELANDIA MARTINEZ, lo cual no es concordante con el título valor adosado, ni con los demás anexos allegados. En todo caso el nombre de la demandada deberá ser consistente en toda la documental aportada.

3. Aclare el domicilio de la demandada, lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de que en el escrito de demanda se manifiesta que el mismo es en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que en la solicitud de crédito allegada se lee que la dirección de residencia, de correspondencia y laboral corresponde al municipio de Caparrapi – Cundinamarca. …"., término que culminó sin que se presentará la subsanación respectiva.

Por motivo de la impugnación que se revisa y en virtud a que la recurrente incorporó constancia del correo presuntamente contentivo de la subsanación, remitido el 14 de julio de 2022 a las 10:44 horas, se generó una revisión exhaustiva del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **NO** encontrando evidencia de que se hubiese recibido el mencionado correo en la fecha y hora señalada, empero, además, la togada manifiesta que corresponde a una cadena de correos, pero advierte el Despacho que siendo de esta manera ***(i)*** la misma debería conservar el mismo asunto, ***(ii)*** la cadena debería contener entonces el acuse de recibido del Despacho, y ***(iii)*** se tendrían que evidenciar los archivos adjuntos remitidos, pero por el contrario el soporte de la *"…cadena de correos…"*, que allega la togada, no cumple con ninguna de las 3 circunstancias.

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, con ocasión a los documentos aportados con este recurso, se detectaron los siguientes errores a cargo de la recurrente, que habrían impedido en todo caso considerar subsanada la demanda de la referencia.

Lo primero que se advierte, es que la demandante erradamente consideró que en el pagaré y en los demás documentos aportados, el nombre que aparece de la demandada es VELANDIA MARTINEZ EMILY TATIANA, cuando basta observar los mismos para aclarar que, en algunos aparece **ENLLY** y en otros **ENILY**, pues se lee en el pagaré:

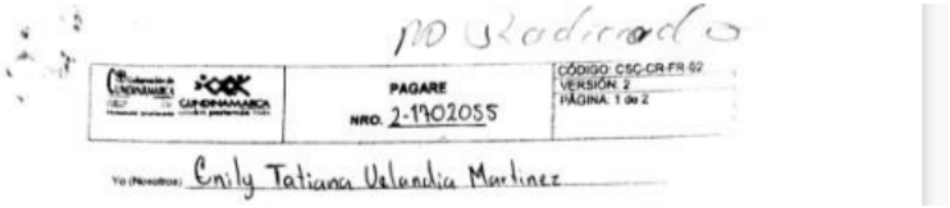
NO Radicado

PAGARE
NRO. 2-1702055
CÓDIGO: CSC-CR-FR-02
VERSIÓN: 2
PÁGINA: 1 de 2

Yo (Nosotros): Enily Tatiana Velandia Martinez

En la liquidación de crédito:

CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO DE CARTERA
Liquidación de Crédito

Código : CSC-AM-FR-05
Versión: 0
Fecha : Abril/2010

Cédula	: 1071578968	Crédito :	2-1702055
Nombre	: VELANDIA MARTINEZ ENLLY TATIANA	Linea :	CREDIFELIZ
Dirección	: CR 2 9 30	Monto_mlg:	0
Teléfono	: 3203457704	Vr. Avaluo :	0
Pagaduria	: VENTANILLA	Tipo Credito :	NORMAL
Garantia	: No aplica	Ent Demanda :	No

Y en el formulario solicitud de crédito:

INFORMACION DEL TITULAR DEL CREDITO

NOMBRE (S): ENLLY TATIANA
PRIMER APELLIDO: VELANDIA
SEGUNDO APELLIDO: MARTINEZ
M ☐ F ☒
DOCUMENTO DE IDENTIDAD ☒ ☐
NUMERO: 1071578968
ESTADO CIVIL
SOLTERO ☐ CASADO ☒ SEPARADO ☐ UNIÓN ☐

Y el segundo es que la recurrente indica: *"…Respecto del domicilio de la demandada, se reitera que es: Carrera 2 No. 9 –30, barrio Porvenir en Caparrapi –Cundinamarca…"*, y observa el Despacho que esto no fue lo manifestado en el escrito primigenio, pues en el acápite inicial de este, informó que *"…en contra de EMILY TATIANA VELANDIA MARTINEZ, mayor de edad, identificado(a)con cédula de ciudadanía No. 1071578968, domiciliado(a) en la ciudad de BOGOTA…"* y en el acápite de notificaciones corroboró que *"…Se informa que el demandado EMILY TATIANA VELANDIA MARTINEZ tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTA…"*, y esta fue precisamente la razón para que el despacho le requiriera claridad respecto del domicilio de la demandada en el auto de inadmisión, pues nótese que en la solicitud de crédito y en el titulo valor aportado como base de ejecución se verifica que las direcciones de residencia, correspondencia, laboral y domicilio quedan ubicadas en el Municipio de Caparrapi – Cundinamarca.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, al tenor de lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso y que dentro del plazo legal para subsanar la demanda, no se corrigieron plenamente las causales de inadmisión, no quedaba otro camino que rechazar la demanda, como en efecto se hizo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado 21 de julio de 2022, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 062 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d2d9baebf5291a9aec2c0252084318f46bfad3e6e6b8a7e8e1b6a5578cb761**

Documento generado en 11/08/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica